

momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de distribución de agua. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instarse para su autorización.

2. Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir de la misma, cuando se produzca el devengo.

Artículo 8.º—*Obligación de pago.*

El pago de la tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devenguen en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc.

Artículo 9.º—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final*

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/98, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 9 de noviembre de 1998, comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Los Marines a 9 de noviembre de 1998.—El Alcalde-Presidente, José R. Rodríguez Velo. La Secretaria-Interventora, Paloma Medina Martos.

#### *Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por los servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, incluido el mantenimiento*

Artículo 1.º—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1 y 2 y 4.k, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por los servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, incluido el mantenimiento del servicio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, incluido el mantenimiento del servicio.

Artículo 3.º—*Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los bienes en que se presta el servicio de prevención urbana e industrial, rural y forestal ya se a

título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

Artículo 4.º—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—*Bonificaciones.*

Conforme a lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/88, gozarán de bonificaciones aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º—*Cuota tributaria.*

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio, incluido el mantenimiento, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

—Por cada vivienda en general, se abonarán 1.300 pesetas/año, evitándose duplicidad en los contribuyentes.

Artículo 7.º—*Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.º—*Normas de gestión.*

1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota anual correspondiente.

2. Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta la modificaciones oportunas, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería municipal.

Artículo 9.º—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final*

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/98, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 9 de noviembre de 1998, comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Los Marines a 9 de noviembre de 1998.—El Alcalde-Presidente, José R. Rodríguez Velo. La Secretaria-Interventora, Paloma Medina Martos.

#### *Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por cementerios locales y otros servicios funerarios de carácter local*

Artículo 1.º—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril,

7,81 €